

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES**

Medellín, once (11) de abril de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 <b>2013 00488</b> 00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD
<b>DEMANDANTE</b>	MUNICIPIO DE HELICONIA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario inadmitirla de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** Los requisitos que debe contener la demanda se encuentran consagrados en el artículo 162 del CPACA (Ley 1437 de 2011) donde se establece:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*1. La designación de las partes y de sus representantes.*

***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.***

***3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.***

*4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

*7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica." **(Negrillas del Despacho)***

2. De la revisión del expediente, observa el despacho que la parte demandante instaura demanda en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 del CPACA el cual establece:

**"ART. 137. – Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.**

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

**Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:**

**1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**

**2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.**

**3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.**

**4. Cuando la ley lo consagre expresamente.**

*Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente." Negrillas fuera de texto.*

Cogitado de lo anterior, el medio de control de simple nulidad se predica por regla general frente a los actos administrativos de carácter general teniendo como excepción para las actuaciones de contenido particular cuando no se persiga o de la eventual sentencia no se genere un restablecimiento del derecho; cuando se interponga con el fin de recuperar bienes de uso público; y cuando los efectos nocivos del acto afecten gravemente el orden público, político, económico, social o ecológico.

3. Descendiendo al caso en concreto advierte el Despacho la parte demandante pretende la nulidad de actos administrativos de carácter particular toda vez que se tratan de las actuaciones adelantadas por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que conllevaron al cobro de impuesto de vehículos al MUNICIPIO DE HELICONIA.

Así las cosas, si bien la parte demandante interpone la demanda en ejercicio de la simple nulidad, de la lectura del acápite correspondiente a las pretensiones se advierte además de la nulidad de los actos demandados, se pretende la declaratoria de que el ente territorial demandante no es sujeto pasivo para el cobro y pago de los tributos sobre vehículos impuestos en las actuaciones demandadas, consecuencia que aún si no fuera peticionada, se genera ante la prosperidad de las pretensiones de la demanda surgiendo con ello un restablecimiento del derecho.

En suma de lo anterior, se tiene que el medio de control invocado por la parte demandante no es el adecuado de acuerdo a los hechos y pretensiones de la demanda por lo que deberá la parte demandante adecuar la demanda en ese sentido indicando si se trata de una demanda en ejercicio del medio de control de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Lo anterior, ante el incumplimiento de los requisitos señalados en los numerales 2º y 3º del artículo 162 del CPACA.

**4.** Ante el incumplimiento de los requisitos de la demanda advertidos, hay lugar a la inadmisión de la misma de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011) otorgando el término de 10 días para que la parte demandante corrija los defectos aquí señalados.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMÍTASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), para que en un término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** CONTADOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante:

**1.1.** Deberá aclarar el escrito de demanda en el sentido de indicar si el medio de control invocado corresponde a la nulidad simple o si se trata de la nulidad y restablecimiento del derecho y en caso de tratarse de esta última, deberá adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control de conformidad con el artículo 138 del CPACA, entre ellas, la caducidad.

**SEGUNDO. RECONÓCESE PERSONERÍA** al **Dr. RODRIGO OROZCO MONTOYA**, portador de la TP. Nro. 26.194 del CSJ para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido visible a fls. 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**